

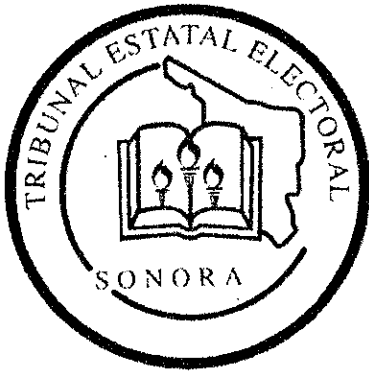
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-SP-42/2018.

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.



Hermosillo, Sonora, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-42/2018, promovido por el Partido MORENA, en contra de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha del veintiocho de septiembre del presente año, en el que señala que el otrora Partido Nueva Alianza, en el proceso electoral local 2017-2018, postuló veintiún candidaturas propias a Diputados de mayoría relativa y sesenta y ocho planillas propias para Ayuntamientos de conformidad con los acuerdos CG200/2018 y CG199/2018; lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDOS.

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho signado por la presidenta y el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, donde se tiene por recibida la solicitud y se ordena expedir la constancia correspondiente.

2. La constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha del veintiocho de septiembre del presente año, en el que señala que el otrora Partido Nueva Alianza, en el proceso electoral local 2017-2018, postuló veintiún candidaturas propias a Diputados de mayoría relativa y sesenta y ocho planillas propias para Ayuntamientos de conformidad con los acuerdos CG200/2018 y CG199/2018.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación de los medios de impugnación. Inconforme con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha del veintiocho de septiembre de la presente anualidad, el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), interpuso recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1632/2018, recibido el trece de noviembre del año en curso, la autoridad responsable, dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del medio de impugnación, hecho valer por el partido político MORENA; de igual manera, el doce de octubre del mismo año, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1647, remitió el expediente que identificó con la clave IEE/RA-37/2018, que contiene el original del recurso, el informe circunstanciado y demás documentación relativas a su tramitación.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-42/2018; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; y por recibido el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

IV. Admisión del medio de impugnación. Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas del recurrente, del tercero interesado y de la Autoridad responsable, así como rendido el informe circunstanciado, ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral; Asimismo, se tuvo por señalado como tercero interesado al Partido Nueva Alianza, por conducto del Presidente del Comité de Dirección Estatal, C. Carlos Sosa Castañeda.

V. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el partido político MORENA, que impugna la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha del veintiocho de septiembre del presente año, en el que señala que el otrora Partido Nueva Alianza, en el proceso electoral local 2017-2018, postuló veintiún candidaturas propias a Diputados de mayoría relativa y sesenta y ocho planillas propias para Ayuntamientos de conformidad con los acuerdos CG200/2018 y CG199/2018.

SEGUNDO. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. **Oportunidad.** El recurso de apelación se promovió el doce de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud de que la constancia impugnada le fue entregada al actor el día siete de noviembre del mismo año, por lo tanto dicho medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, en razón de que el promovente alega la supuesta ilegalidad de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha del veintiocho de septiembre del presente año, en el que señala que el otrora Partido Nueva Alianza, en el proceso electoral local 2017-2018, postuló veintiún candidaturas propias a Diputados de mayoría relativa y sesenta y ocho planillas propias para Ayuntamientos de conformidad con los acuerdos CG200/2018 y CG199/2018.

II. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el escrito reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. **Legitimación.** El partido MORENA, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido político quedó acreditada con la constancia de registro como Representante Suplente del citado partido, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

g **CUARTO. Agravios y determinación de la Litis.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce fundamentalmente que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, 8, inciso e) y 9 de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, aprobado en el acuerdo INE/CG939/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para ello hace valer fundamentalmente tres agravios que a la letra dicen:

“PRIMERO. Se duele la actora de que el Partido Nueva Alianza no obtuvo respuesta por parte de la autoridad competente respecto a la solicitud que realizó, lo cual viola el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora y el 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal como lo hace valer, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana no tiene facultades para emitir dicha respuesta, siendo la única facultada la Presidencia del Instituto en cita.

SEGUNDO. Aduce la parte actora que se violaron los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no existir la debida fundamentación y motivación, ya que el acto reclamado señala que la constancia con la que se dio respuesta se fundamentó en los artículos 128, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 13, fracción XXXVII del Reglamento Interior del citado Instituto, preceptos que tratan sobre la facultad del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local de certificar, y el acto reclamado versa sobre una constancia que expidió, lo cual no está dentro de sus facultades, por tanto solicita se declare su revocación en términos del artículo 347 de la Ley Electoral Local.

TERCERO. Se duele el partido político actor de que el acto impugnado viola el artículo 95, punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los numerales 8, inciso e) y 9, de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, lo cual fue aprobado mediante el Acuerdo INE/CG939/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El Artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos a la letra dice:

“Sin un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c, de esta Ley”.

El Artículo 8 de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho a la letra dice:

[...]

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprendan las entidades de que se trate. “

El Artículo 9 de dichos Lineamientos establece:

“En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante. “

Además, hace referencia al número total de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, según el acuerdo que emitió el Consejo General CG200/2018 en su considerando 31, y que en las páginas 31 y 32, se advierte que el Partido Nueva Alianza postuló candidaturas propias a diputados por mayoría relativa, siendo que respecto al total de registros de planillas de ayuntamientos, según el acuerdo emitido por el Consejo General CG199/2018, se advierte que el partido Nueva Alianza postuló 68 planillas propias para ayuntamiento.

Hace también una serie de manifestaciones con referencia al acuerdo INE/CG/939/2015, este del Instituto Nacional Electoral, el cual contiene los lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos. Señala también el artículo 9 de dicho ordenamiento, el cual trata de que cuando se postula por medio de coalición o candidatura común, se habrán de considerar candidatos propios exclusivamente los de origen de ese partido.

A su vez, menciona los acuerdos CG200/2018 y CG71/2018, los cuales versan sobre la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la asignación de diputaciones y el otorgamiento de constancias, así como por el que se cumplimenta la información solicitada y se modifica la solicitud de registro del convenio de candidatura común representado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para postular candidatos comunes a cargos de elección popular en 6 fórmulas de

diputados locales y 12 planillas de Ayuntamientos del Estado de Sonora para el proceso electoral 2017-2018.

Señala que, en el último acuerdo en mención, se aprobó la solicitud de dichos partidos para que el origen partidario de fórmulas quedara de la siguiente manera:

Nueva Alianza: Distritos 2, 18 y 21.

PRI: Distrito 1

Verde: Distritos 13 y 14.

Por otro lado, el partido actor hace mención del acuerdo CG16/2018, por el que se aprueba el convenio de coalición parcial de los partidos ya descritos anteriormente, de fecha uno de febrero de la presente anualidad. Asevera que el Partido Nueva Alianza solo postuló fórmulas propias de candidatos a diputados locales en los distritos 2, 18 y 21.

Por último, hace respecto a los Ayuntamientos una serie de manifestaciones, de las cuales concluye que el partido Nueva Alianza postuló candidatos propios en 11 Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, por lo que el acto impugnado contiene cantidades incorrectas de distritos y ayuntamientos, en los cuales Nueva Alianza postuló candidatos propios por lo que argumenta debe revocarse la constancia que motivo el presente medio de impugnación".

El tercero interesado, presentó escrito signado por el Licenciado Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, fundamentalmente señala:

"PRIMERO. En sus argumentos el tercero interesado hace mención de que el primer agravio manifestado por la actora es falso, por lo cual se debe declarar infundado, ya que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, al tener el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Local facultades legales para dar respuesta a los que fue solicitado, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En lo expedido por dicho Secretario, indica que el Partido Nueva Alianza obtuvo en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, la votación total válida de 5.24% y certifica que el Partido Nueva Alianza postuló 21 candidaturas propias a Diputados por Mayoría Relativa y en cuanto al número de registros de planillas advierte que el Partido Nueva Alianza postuló 68 planillas propias para ayuntamiento.

Además, hace alusión a los conceptos de constancia y certificación, con lo que trata de asegurar o constar un hecho.

SEGUNDO. El tercero interesado hace constar que el segundo agravio resulta infundado por carecer de sustento legal, ya que a su juicio los actos del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Local están debidamente fundados y sustentados legalmente, por lo que la constancia que emitió el Secretario en mención contiene preceptos legales en el ámbito de sus facultades y competencia, al tratarse de información que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Nueva Alianza considera que el tercer agravio resulta infundado, ya que lo que se discute no es el número de registros y postulación efectuada por dicho partido, tanto en planillas (68), como en diputaciones de mayoría relativa (21), sino el término de cuántas de estas deben considerarse como candidaturas propias de Nueva Alianza.

Aduce que el partido actor hace argumentaciones incorrectas sobre considerar como propias aquellas candidaturas que fueron ungidas como origen Nueva Alianza dentro de los convenios de candidatura común y coalición, sumadas a aquellas que de forma individual postuló como partido.

Hace alusión también al multicitado artículo 9 de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho y al artículo 95, punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que considera que la información que vierte el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es correcta y legamente válida, al afirmar que Nueva Alianza impulsó 21 fórmulas de diputados de mayoría relativa propias y 68 planillas de ayuntamiento propias.

Asimismo, hace referencia al principio PRO PERSONA a favor de Nueva Alianza como persona moral, ya que se tutela su derecho a la asociación política contenido en la constitución, para lo cual cita jurisprudencias y artículos constitucionales que se relacionan con el tema en cuestión.

Refiere que es posible concluir que la Constitución y las Leyes Generales buscan garantizar el derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos a través de la creación, entre otros, de partidos políticos, a los cuales también se les reconoce su derecho de auto organización.

Por otro lado, menciona que la Ley General de Partidos Políticos prevé que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro pueden solicitar su registro como partidos políticos locales siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos legalmente.

De tal modo, el tercero interesado reitera que, al haber sido electos bajo los órganos de gobierno de Nueva Alianza, los 21 candidatos a diputados locales y las 68 planillas de ayuntamientos, son candidaturas propias de Nueva Alianza tal como lo establece el documento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral Local.

Por otra parte, aduce que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas resoluciones, que todas las candidaturas que se registren e impulsen por medio de alianzas, candidaturas comunes o coaliciones, se entienden como candidaturas propias de cada uno de los partidos que conforman la figura de participación conjunta, tal como el presente caso.

Por último, cita una resolución emitida por la Sala Regional Toluca, bajo el número de expediente ST-JRC-144/2009 y acumulados, en la que se cuestionó sobre las candidaturas propias, misma que considera como precedente del asunto que nos ocupa”.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en su calidad de autoridad responsable en su informe circunstanciado fundamentalmente señaló lo siguiente:

“El acto impugnado lo hace consistir el inconforme en la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual señala que el otrora Partido Nueva Alianza en el proceso electoral local 2017-2018, postuló 21 candidaturas propias a diputados de mayoría relativa y 68 planillas propias para ayuntamiento, supuestamente de conformidad con los Acuerdos CG200/2018 Y CG199/2018.

Al respecto, me permito informarle que el actuar de este Instituto se encuentra apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; toda vez que la constancia antes referida, fue emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con apego a las disposiciones constitucionales y legales, así como los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

Por lo anterior, le informo que los motivos y fundamentos jurídicos que le dan soporte a la constitucionalidad y legalidad de la constancia recurrida, se encuentran inmersos en la constancia misma y en la parte considerativa de los acuerdos CG199/2018 Y CG200/2018 aprobados por el Consejo General de este Instituto, ambos en fecha treinta y uno de julio del presente año, razonamientos que, en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tengan por aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, los cuales además, solicito sean considerados al momento de resolver el recurso interpuesto.

El acto impugnado esta autoridad responsable lo acepta como cierto y sostiene su constitucionalidad y legalidad”.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al emitir la Constancia impugnada violentó los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no estar debidamente fundado y motivado; así como los artículos 95, punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 8 inciso e) y 9 de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local aprobado en el acuerdo INE/CG939/2015, del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, en virtud de que acto impugnado cantidades de Distritos y de Ayuntamientos son incorrectas en los cuales el Partido Nueva Alianza, postuló candidatos propios.

QUINTO. Estudio de fondo.

Este Tribunal analizará los motivos de disenso contenidos en el Recurso de Apelación RA-SP-42/2018, en la forma en que fueron presentados por el recurrente.

I. Al respecto, este Tribunal considera que el primer agravio hecho valer por el partido MORENA, es infundado, respecto a que la constancia impugnada fue emitida por autoridad incompetente en virtud de haber sido emitido únicamente por el Secretario Ejecutivo es un acto ilegal; que la autoridad competente para dar respuesta es la presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, fracción VIII, de la Ley Electoral Local, además el actor señala que el acto impugnado viola el artículo 2 de la Constitución local, resulta infundado, por las consideraciones siguientes:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece al respecto:

"ARTÍCULO 122.- Corresponden a la Presidencia del Consejo General, las atribuciones siguientes:

(...)

XIII.- Acordar, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva, las peticiones presentadas por escrito de los ciudadanos, partidos políticos, representantes, precandidatos y candidatos, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal;

(...)

XV.- Firmar, junto con el secretario y consejeros, las actas, acuerdos o resoluciones del Consejo General;

(...)

ARTÍCULO 123.- Corresponde al secretario ejecutivo del Consejo General:

(...)

X.- Firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Instituto Estatal;

(...)

XV.- Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;

(...)"

El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, establece:

"ARTÍCULO 13. La Secretaría Ejecutiva es un órgano central de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo.

Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo:

(...)

III. Dar fe de las decisiones tomadas por la Presidencia a través de autos o acuerdos que le recaen a las peticiones presentadas por escrito por los ciudadanos, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, representantes, partidos y demás instituciones;

(...)

XXXVII. Elaborar y expedir las certificaciones que soliciten los partidos políticos, las autoridades, los ciudadanos o cualquier otro interesado;

(...)

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, reconocen que el Secretario Ejecutivo del Instituto tiene entre otras funciones la de dar fe de todos los acuerdos y resoluciones, así como las decisiones tomadas por la presidencia del Instituto; también tiene la facultad de hacer cumplir las instrucciones de la presidencia del órgano administrativo electoral y auxiliarlo en sus tareas.

En este orden de ideas, se puede advertir que la autoridad responsable sí cuenta con las facultades para expedir la constancia impugnada, en virtud de que la normatividad antes señalada no solamente lo faculta para expedir dicho documento sino lo obliga a hacer cumplir las decisiones y acuerdos tomados por la presidencia del Instituto; además obra en el sumario copia certificada del acuerdo de trámite de fecha catorce de septiembre del presente año, el cual le recayó a la solicitud hecha por el Partido Nueva Alianza, suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo donde se acordó lo siguiente:

“Primero. Se tiene por recibida la solicitud presentada por el C. Carlos Sosa Castañeda, presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, y, en consecuencia, **se instruye a la Unidad Técnica de Informática y a la Dirección del Secretariado para que remitan a la Secretaría Ejecutiva la información necesaria para que, en su caso, ésta elabore la constancia correspondiente.**

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo por estrados en un plazo de 72 horas y publíquese en lista de acuerdos en el sitio web de este organismo electoral.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Notificadores para que, en apoyo a la Secretaría Ejecutiva, realice las notificaciones establecidas en el punto anterior del presente acuerdo.

Cuarto. Agréguese el escrito de cuenta y el presente acuerdo, al expediente del Partido Nueva Alianza”.

(Lo resaltado es nuestro)

Determinación que no fue impugnada por lo que quedó firme y surte los efectos legales correspondientes.

Al documento de mérito se le otorga valor probatorio pleno conforme a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento público que

obra en el sumario y fue expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Lo anterior nos permite concluir que no solamente tiene facultades el Secretario Ejecutivo para expedir la constancia impugnada, sino también está dando cumplimiento a un acuerdo donde se le ordena a la Secretaria Ejecutiva que elabore la constancia correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable sí cuenta con facultades para emitir la constancia que ahora se impugna de ahí lo infundado del primer agravio hecho valer por el recurrente.

II. En el segundo agravio que hace valer el partido inconforme referente a que el acto impugnado viola los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no estar debidamente fundado y motivado toda vez que, para el actor la ley solo faculta al Secretario del Instituto a certificar documentos por lo tanto no puede hacer constancias porque carecería de fundamentación y motivación.

El agravio es infundado atento a lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas; por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Este Tribunal considera que la constancia impugnada cumple con los requisitos materiales y formales al haberse emitido por el órgano competente, en los términos fijados en la normativa e indicando los fundamentos y motivos en los que basa su actuar, por lo que debe entenderse que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Esto es así, puesto el documento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se le da contestación a una solicitud realizada por el Partido Nueva Alianza, esta fundada en el artículo 128 fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en el artículo 13 fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dichos ordenamientos resultan aplicables al caso concreto, además dicha constancia fue expedida de conformidad con los acuerdos CG200/2018 y CG199/2018, por lo tanto, es de concluirse que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, señaló con precisión los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares que tuvieron para emitir dicha

constancia; como los que deriva del cumplimiento a un acuerdo de tramite firmado por la presidencia y la secretaria ejecutiva de dicho Instituto.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37”.

En consecuencia, por lo antes expuestos, no queda sino declarar infundado el agravio hechos valer por el promovente sobre este particular.

g III.- Finalmente, el tercer agravio hecho valer por el promovente lo hace consistir en que la constancia impugnada constituye una violación a los artículos 95, punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 8 inciso e) y 9 de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, aprobado en el acuerdo INE/CG939/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha del veintiocho de septiembre del presente año, en el que señala que el otrora Partido Nueva Alianza, en el proceso electoral local 2017-2018, postuló veintiún candidaturas propias a

Diputados de mayoría relativa y sesenta y ocho planillas propias para Ayuntamientos de conformidad con los acuerdos CG200/2018 y CG199/2018, es incorrecta.

A juicio de este Tribunal, el agravio en comento deviene infundado por las consideraciones siguientes:

A. Marco Normativo del Derecho de Participación Política.

Conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales de lo señalado en el artículo 41, Base I de nuestra Carta Magna son entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder.

En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político electorales. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En el mismo precepto se identifica como una de las finalidades de estas instituciones “contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”.

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearón por los individuos al momento de la constitución del ente.

En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

En ese sentido, en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable.

En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que “los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos [...], siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”.

Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que “será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas”.

A partir de lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-84/2018, estableció que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Ahora, esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza. De hecho, en los preceptos legales señalados se establece de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable, de lo que se sigue que también existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Sin embargo, la Sala Superior ha considerado que la regulación de las condiciones y exigencias para participar de manera asociada debe ser objetiva y razonable, de manera tal que no suponga un trato arbitrario, que nulifique esta dimensión del derecho de autoorganización.

Asimismo, se estima que la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.

g En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones y otras formas de asociación.

Esto es, partidos políticos y ciudadanos se articulan de tal manera que estos pueden acceder al poder y a la toma de decisiones en los asuntos políticos del país mediante la asociación con otras personas en un partido político. pl

Ahora bien, estos entes de interés público de acuerdo con la legislación, los criterios jurisprudencias y la propia doctrina tiene como base la comunidad ideológica de sus integrantes.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que no es viable que un militante forme parte de más de un partido político o agrupación, ya que, precisamente lo que se pretende con su conformación es una afinidad ideológica entre sus integrantes.

Ahora bien, una expresión más del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios partidos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común.

Así, el artículo Segundo Transitorio señala como una obligación de legislador ordinario de diseñar un sistema uniforme de coaliciones para procesos electorales y locales; de la misma forma, establece las bases para la conformación de las mismas, entre otras cuestiones.

Como se aprecia, el Constituyente Permanente expresamente mandató el establecimiento de formas de participación asociativa de los partidos políticos en los procesos electorales; esto es, la Norma Fundamental reconoce la necesidad de que, en ciertos casos, y de acuerdo a la estrategia política de cada partido político, estos puedan reunirse con otros partidos para la postulación de candidatos.

Dicha disposición constitucional no puede entenderse de forma aislada y taxativa, sino que se traduce en la normalización y objetivación de un principio constitucional (asociación) que no excluye otras formas de participación conjunta de los partidos políticos en un proceso electoral.

Por ello, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino a los fines que materialmente persigue, como podría ser la postulación de un mismo frente de acción para la implantación de ciertas políticas públicas.

B. Marco Normativo de las Candidaturas Comunes en el Estado de Sonora.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora en sus artículos 99, 99 Bis, 99 Bis1 y 99 Bis2, establece las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales y las reglas aplicables a las candidaturas comunes. Al respecto, resulta relevante destacar, que la norma en cuestión precisa que puede suscribirse convenios de candidatura común, para cargos de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados de mayoría relativa.

En el mismo sentido, señala que los partidos que postulen candidatura en común aparecerán en la boleta con su propio emblema y espacio.

Señala la forma en que habrán de distribuirse los votos en caso de que un ciudadano marque más de una opción de entre los partidos que postulan la candidatura común, señalando que el voto contará para el candidato y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

Así, se aprecia que la candidatura común es una forma de participación de los partidos políticos en un proceso electoral, mediante la postulación de un candidato perteneciente a otro partido político, en el cual, no se suscribe una plataforma política común.

Este dato es relevante, porque la interpretación armónica de la candidatura común en el Estado de Sonora, a la luz de los preceptos constitucionales señalados, implica necesariamente la existencia de una desvinculación ideológica o programática entre los partidos que la integran, Por tanto, si del análisis de la forma en que un grupo de partidos postulan una candidatura común se desprenden elementos que haga plausible la existencia de una comunidad de postulación ideológica, entonces dicha figura debe entenderse, más como coalición que como candidatura común.

C. La Coalición y candidatura común. Elementos y diferencias con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-24/2018.

Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en

la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

Esto es, en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Dicho lo anterior, se debe considerar que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política; bajo esta lógica, para determinar qué principio o reglas deben ser aplicables a cada uno de estos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un convenio determinado (coalición o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

Esto es, la convivencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

Como se dijo, una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen un conjunto de candidaturas, a través de una plataforma electoral común; según se expuso, la propia Ley General de Partidos Políticos, establece que se debe respaldar al menos al veinticinco de las candidaturas para poder hablar de una coalición.

Mientras tanto, una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

De lo anteriormente precisado se puede concluir entre otras cosas que existen una serie de prohibiciones para los partidos políticos al momento de definir su forma de participación política asociativa como las siguientes:

- I. Postular candidatos propios en donde haya candidatos de la coalición;
- II. Solicitar el registro de un candidato, si este ya fue registrado por una coalición;
- III. Ninguna coalición puede solicitar el registro de un candidato ya postulado por un partido político.
- IV. Celebrar mas de una coalición en una misma elección.

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede advertir que los candidatos postulados por los partidos políticos ya sea mediante un convenio de coalición o

candidatura común, que fueron aprobado por la normatividad interna de los partidos que conforman dicha asociación política, deben ser considerados como candidatos propios de los partidos que conforman dicha figura de participación política, en virtud de que las normas les prohíben registrar otro candidato en dicha elección o bien los limita a que los partidos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición o candidatura común de la que forme parte.

Lo anterior es así, porque al momento de que los partidos políticos suscriben el convenio para la asociación política para un proceso electoral primero se aprueba por los órganos internos de cada partido la forma en que van a participar en la contienda electoral y como segunda etapa se aprueban bajo sus normas estatutarias y reglamentarias a los candidatos que van a postular bajo las dichas figuras de participación; obra en el sumario copia certificada de la convocatoria, del escrito de razón de retiro de estrados, así como del acta de asamblea extraordinaria del Consejo del Partido Nueva Alianza, de fecha diez de marzo del presente año, donde se puede verificar que los candidatos postulados en los convenios de coalición o candidatura común suscritos por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sí fueron aprobados por las por los órganos intrapartidarios, a dichas pruebas se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento público que obra en el sumario y fue expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico; por lo tanto para este Órgano jurisdiccional los candidatos postulados por una coalición o por una candidatura común son considerados como candidatos de los partidos que conforman.

Sirve de apoyo en lo conducente la Jurisprudencia 29/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.— De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su

normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-8/2015.—Entre los sustentados por las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Ma. Luz Silva Santillán, Iván Cuauhtémoc Martínez González y Miguel Ángel Rojas López. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14”.

De aceptarse lo contrario, se estaría violentando los derechos de los partidos de acceder a los cargos de representación proporcional, entre otros, porque uno de los requisitos para asignarles Diputados de representación proporcional es que hayan registrado candidatos en cuando menos quince distritos uninominales y según el dicho del actor el partido Nueva Alianza, sólo registró en tres distritos candidatos propios por lo tanto no hubiera tenido derecho a que se le asignara ningún Diputado de representación proporcional, como sí se le asignó mediante el acuerdo CG200/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en virtud de que del mismo acuerdo se desprende que el Instituto Electoral local, le reconoce al partido Nueva Alianza, que registro candidatos en los veintidós distritos uninominales en el Estado de Sonora .

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el tercero interesado ofrece como prueba, las documentales consistentes en copia simple del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en donde se señala lo siguiente:

“Finalmente, en relación con el punto sexto, el numeral 9 de los referidos Lineamientos, establecen que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional que se encuentre en el caso que nos ocupa, haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se consideran candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante. A mayor abundamiento, deberá entenderse lo siguiente:

- 1. **Partido Político de origen de un candidato:** es el partido político que estando en coalición o alianza, elige a un ciudadano a un cargo de elección popular, conforme a sus normas estatutarias, independientemente si es militante o no.*
- 2. **Candidato propio del partido:** es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o alianza, fue electo conforme a sus normas estatutarias para candidato a un cargo de elección popular”.*

La documental en cuestión, señala cuando son candidatos propios del partido, que lo es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición

alianza, fue electo conforme a sus normas estatutarias para candidato a un cargo de elección popular.

Respecto de la documental precisada con antelación, se puntualiza que contiene respuesta a la consulta solicitada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Con tal probanza, se robustece lo señalado por este Tribunal en la presente sentencia en el sentido de que los candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza, en la Coalición o candidatura común para el proceso electoral local 2017-2018, con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se consideran candidatos propios de los Partidos que integran dicha forma de participación política.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con clave ST-JRC-144/2009 y sus acumulados donde se establece lo siguiente: *“El argumento toral para sostener su pretensión, radica en que dichos partidos políticos debieron haber postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral en lo individual, y, por lo menos, treinta candidatos, conforme a lo que dispone el artículo 39, fracción II de la Constitución Política del Estado de México, esto es, sin tomar en cuenta los candidatos que, de forma coaligada postularon. Cabe mencionar que, los actores señalan que el órgano jurisdiccional local omitir pronunciarse sobre este tópico. Como se menciona con antelación, a juicio de esta Sala Regional, el agravio antes resumido es infundado”*.

SSEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor, partido MORENA, se confirma la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha veintiocho de septiembre del presente año, donde se establece la votación obtenida por el Partido Nueva Alianza, en la elección a diputados locales; así como también se establece el número total de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de planillas de Ayuntamiento para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Sonora, de conformidad con los acuerdos CG200/2018 y CG199/2018.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO.

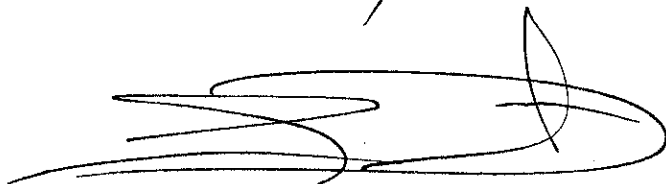
ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, se DECLARAN INFUNDADOS los agravios hecho valer por el partido MORENA, por lo que se confirma la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha veintiocho de septiembre del presente año, donde se establece la votación obtenida por el Partido Nueva Alianza, en la elección a diputados locales; así como también se establece el número total de registros de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa y de planillas de Ayuntamiento para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Sonora, de conformidad con los acuerdos CG200/2018 y CG199/2018.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, y el Magistrado Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.




CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

